



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 116-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 105-2015-02-02-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : ASOCIACIÓN "GRUPO CAMPESINO FERNÁNDEZ EL  
MUERTO N.º 007-2-I"**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 05 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

- en*
1. El 19 de enero de 2015, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes – DRAT (en adelante, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre) a través de la Dirección de Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DFFSAAA -TUMBES)<sup>1</sup> y el señor Juan Martín Alvarado Agurto en su calidad de Presidente de la asociación<sup>2</sup> denominada "Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-I" suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en bosques secos en superficies de hasta 500 ha N.º 03-2015/GOB-REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 099), a efectos que se efectúe el aprovechamiento de madera por el periodo comprendido del 19 de enero de 2015 al 19 de setiembre de 2015<sup>3</sup>.
- H*
- D*
2. Mediante Resolución Administrativa N.º 04-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA (fs. 103), de fecha 19 de enero de 2015, la autoridad regional forestal y de

1 Debidamente representada por el Ing. Juan Francisco Arriola Oliva.

2 Es pertinente señalar que, la representación en calidad de presidente del señor Juan Martín Alvarado Agurto se sustenta en la información declarada por la administrada ante la SUNAT (fs. 171).

3 Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula Novena del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en bosques secos en superficies de hasta 500 ha N.º 03-2015/GOB-REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA.

fauna silvestre resolvió, entre otros aspectos<sup>4</sup>, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-I” con el objetivo de efectuar el aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables ascendente a un total de 715.287547m<sup>3</sup> de madera rolliza de *Prosopis pallida* “algarrobo” en una superficie de 51.785 hectáreas, ubicado en el distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar de la región Tumbes.

3. A través de la Carta de notificación N° 002-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 04 de marzo de 2015 (fs. 061), notificada el 10 de marzo de 2015<sup>5</sup>, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>6</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-I”, la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>7</sup> (en adelante, PCA) del POA aprobado (periodo 2015), a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo, diligencia que sería realizada a partir de marzo de 2015.
4. Durante el período comprendido del 19 al 20 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión con la participación del señor José Clemente Alvarado Carrasco<sup>8</sup> identificado con D.N.I. N° 03868370 (en calidad de representante<sup>9</sup>) realizó la

---

4 Es oportuno señalar que en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre resolvió otorgar el permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor de la administrada.

5 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Santos Benito Alvarado Carrasco identificado con D.N.I. N° 03867304, quien manifestó ser padre del presidente de la asociación, consignando su firma y huella digital en señal de recepción de la misma.

6 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

7 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

8 Conforme se desprende del acta de inicio de supervisión (fs. 056).

9 Cabe señalar que el 16 de marzo de 2015, a través de la carta poder simple suscrita por el señor Juan Martin Alvarado Agurto (fs. 060) se otorgó poder amplio y suficiente al señor José Clemente Alvarado Carrasco, para que en su representación participe en la supervisión realizada por OSINFOR y suscriba las actas generadas producto de la supervisión.



supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado a la administrada (ejecutado durante el periodo 2015), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 20 de marzo de 2015 (fs. 033), así como en el Formato de Campo para la supervisión en autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques secos de la costa en tierras privadas y comunales, con fines comerciales y/o industriales (fs. 036), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 003).

5. Con la Resolución Directoral N° 224-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de abril de 2015 (fs. 177), notificada el 19 de mayo de 2015 (fs. 183 reverso)<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar un Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la asociación "Grupo Campesino Fernández El Muerto N.° 007-2-I", titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por haber presuntamente incurrido en la conducta que configuraría la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>11</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), así como por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>12</sup>.
6. Cabe señalar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 224-2015-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal<sup>13</sup>, la asociación "Grupo Campesino

*en*  
10 Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 389-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 183), la cual fue recibida por el señor Juan Martín Alvarado Agurto (quien firmó y consignó su huella digital en señal de recepción de la misma); conforme obra en el acta de notificación respectiva.

*H*  
11 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

*D*  
12 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)  
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

13 El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de

Fernández El Muerto N.º 007-2-I” no presentó descargos en contra de las infracciones imputadas mediante la precitada resolución directoral (a través de la cual se dio inicio al presente PAU).

7. Mediante Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de setiembre de 2015 (fs. 220), notificada el 06 de octubre de 2015 (fs. 224 reverso)<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a. Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Permiso para Aprovechamiento Forestal a la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-I”, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18º de la Ley N° 27308.
  - b. Sancionar a la administrada con multa ascendente a 6.46 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización toda vez que la extracción de 700 m <sup>3</sup> de <i>Prosopis pallida</i> (Algarrobo) no habrían correspondido a los árboles aprovechables declarados en el POA, en tanto el balance de extracción refleja la movilización de ésta especie; sin embargo, en campo se evidenció que los tocones encontrados no correspondían a los árboles aprobados.	Literal i) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su permiso el transporte de 700m <sup>3</sup> , de <i>Prosopis pallida</i> (Algarrobo); los cuales se movilizaron con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Con fecha 20 de octubre de 2015, ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Chiclayo, el señor Juan Martín Alvarado Agurto en representación

quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAU.

14. Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 972-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 224 reverso), siendo recibida por el señor Reynaldo Alvarado Carrasco identificado con D.N.I N° 03895960, quien manifestó ser el actual presidente de la asociación.



de la antes citada asociación, interpuso por medio del escrito s/n con registro N° 201507109 (fs. 237), el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a. Manifiesta que la resolución recurrida "[...] ha incurrido en error al valorar los elementos de prueba, por cuanto menciona que al no haberse encontrado evidencias del censo forestal, se procedió a supervisar todos los individuos existentes en el PCA, encontrándose 231 árboles (88 en pie y 143 tocones) que no forman parte del censo forestal [...] ¿si no existe censo forestal, como puede sostener que se han encontrado 231 árboles que no formaron parte del censo forestal [...]"<sup>15</sup>.
- b. Seguidamente, considera que existe una errónea y extensiva tipificación de la infracción, circunstancia que implica que se habría vulnerado el principio de tipicidad en el presente PAU, dado que: "[...] el órgano de primera instancia se extiende al tipificar la supuesta infracción al señalar que no existe censo forestal pero sin embargo, señala en forma contradictoria [...] que se han encontrado 231 árboles que no forman parte del censo forestal, argumento que no se ajusta a la tipicidad que prescribe el inciso i) del art. 363° del D.S. N° 014-2001-AG, pues en ningún aspecto previsto en el inciso precitado prevé que la falta de censo constituya infracción [...]"<sup>16</sup>.
- c. Posteriormente, indica que: "[...] estos 700m<sup>3</sup> de madera rolliza movilizadas corresponderían a individuos no autorizados, argumento totalmente erróneo, por cuando estas GTF han sido debidamente autorizadas por el funcionario competente [...] habiéndosele dado una interpretación diferente a estas instrumentales y/o elementos de prueba, por cuanto se aprecia de forma indubitable y objetiva que estas GTF han sido movilizadas con la expresa autorización del funcionario competente."<sup>17</sup>. Así también, cuestiona que la primera instancia sustenta su imputación respecto a la acción tipificada en el literal w) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en mérito a "[...] el uso de las GTF generaron la movilización de recursos forestales obtenidos de manera ilegal, por cuanto corresponde a individuos no autorizados [...] las GTF, erróneamente valorada por el órgano de primera instancia, éstas acreditan que mi representada no tiene autoridad de facilitar el traslado de

15 Foja 238.

16 Foja 239.

17 Foja 240.

estos recursos, es decir, no tiene el dominio de hecho [...]”<sup>18</sup>; bajo dicho razonamiento, la administrada concluye que: “[...] no existe ningún elemento de prueba que vincule que mi representada ha facilitado el traslado del recurso forestal [...]”<sup>19</sup>.

- d. Aunado a lo antes señalado, la administrada infiere que: “[...] tampoco existe prueba de que se haya talado individuos fuera de la zona autorizada, y que el Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2.1 resulta insuficiente para acreditar la infracción imputada.”<sup>20</sup>.
- e. Por otro lado, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS emitida por la autoridad de primera instancia dado que considera que se habría vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, al señalar que: “[...] se me esta sancionando bajo el sustento legal de la Ley N° 27308, sin embargo, esta ha sido expresamente derogada por la Ley N° 29763 [...]”<sup>21</sup>.
- f. Asimismo, expresa como argumento que: “[...] a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, materia de apelación, ya han transcurrido excesivamente más de noventa días, máxime, cuando ni siquiera existe de por medio resolución directoral emitida en el presente procedimiento que amplíe el plazo del mismo, habiendo caducado y/o vencido el plazo de procedimiento administrativo, y por lo tanto, la resolución deviene en nula de pleno derecho [...]”<sup>22</sup>.
- g. De igual manera, indica que la resolución recurrida incurre en causal de nulidad debido a que: “[...] la resolución impugnada, me sanciona de una (sic) infracción que constituye delito, habiéndose me (sic) lesionado mi legítimo derecho a un debido proceso, máxime, cuando el Código Procesal Penal – en el art. III de su Título Preliminar prevé que ‘nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho [...]’”<sup>23</sup>.

---

18 Foja 242.  
19 Ibid.  
20 Foja 240.  
21 Fojas 244 y 245.  
22 Foja 243.  
23 Foja 244.



## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (derogado).
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>24</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que escrito s/n ingresado con registro N° 201507109 (fs. 237) presentado el 20 de octubre de 2015, la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.° 007-2-I” interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, caducar el derecho de aprovechamiento otorgado y sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
22. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>25</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>26</sup>.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento

- EM*
24. **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”
- H*
25. **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.**  
**ÚNICA.- Derogación Expresa.**  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.
- D*
26. **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”. (subrayado agregado)





del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>27</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>28</sup>.

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>29</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>30</sup> establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios

- 
- 27 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".
- 28 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".
- 29 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 6°. - Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".
- 30 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**  
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>31</sup>, eficacia<sup>32</sup> e informalismo<sup>33</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por la administrada, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>34</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó el 06 de octubre de 2015, la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que resuelve sancionar a la asociación "Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-1"; por su parte, la recurrente

---

31 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

32 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

33 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

34 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



presentó su recurso su recurso de impugnación el 20 de octubre de 2015, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados<sup>35</sup> más el término de la distancia<sup>36</sup>.

28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>38</sup>.*

35 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

36 Es oportuno tener en cuenta que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio del administrado del presente caso, lo siguiente:

Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Tumbes	Contralmirante Villar	Canoas de Punta Sal	3

37 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

38 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la asociación "Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-I" cumple con lo establecido en los artículos 23º y 25º del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>39</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122º, 216.2º y 219º del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup>.
31. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por la asociación "Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-I" fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.
- V. **CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18º de la Ley N° 27308, declarada por la primera instancia a la administrada.**

---

39 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23º.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25º.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 122º. - Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 219º. - Requisitos del recurso"**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



32. En la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento de la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.° 007-2-I” por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
33. Al respecto, es preciso acotar que el artículo 30° de Ley N° 26821, establece que la caducidad determina la reversión de la concesión al Estado y se encuentra sustentada en la aplicación de las causales de caducidad previstas y bajo los procedimientos establecidos por las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.
34. Por su parte, el autor Ponce Rivera define a la caducidad del derecho forestal, de la siguiente manera:

*“(…) la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. (...) Es decir, la caducidad del título habilitante constituye una expresión administrativa de parte del Estado, cuyos efectos recaen en un administrado como consecuencia de su actuar; dicha expresión debe estar precedida de un hecho previo lo suficientemente gravoso y previamente establecido en la ley como para generar su declaración, debiendo evaluarse no solo la intención con la que el agente ha actuado sino principalmente el impacto económico y ambiental de su conducta (...).<sup>41</sup>”*

35. En efecto, la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento es una manifestación del *jus imperium*<sup>42</sup>; que implica una medida máxima o de última ratio<sup>43</sup> cuyo efecto es la terminación anticipada del derecho de aprovechamiento. Empero, en el presente procedimiento, se advierte que a la fecha de emisión (25 de setiembre de 2015) de la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS que, entre otros, declara la caducidad del título habilitante otorgado a la administrada mediante Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en bosques secos en superficies de hasta 500 ha N.° 03-2015/GOB-REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, el derecho de aprovechamiento había fenecido,

41 **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, pág. 205.

42 Definido como el poder jurídico que emana del Estado para imponer normas, organizarse y administrar los recursos, así como establecer sanciones, tributos, velar por el cumplimiento de sus normas, entre otros.

43 **AGUILAR VALDEZ, Oscar R.** “La extinción Anticipada de concesiones en materia de infraestructura y servicios públicos”, Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo Año II Número 3 Setiembre 2007. Págs. 133-137.

dado que tuvo como lapso de vigencia del 19 de enero de 2015 al 19 de setiembre de 2015; por lo que no resulta aplicable declarar la caducidad del mismo.

36. En este punto, es necesario acotar que el artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía<sup>44</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
37. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*<sup>45</sup>.
38. Por su parte, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos - cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley<sup>46</sup> - es el objeto o contenido del acto administrativo.
39. En esa línea de ideas, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS - en el extremo que declara la caducidad del Permiso de

*ent*

44 *H*

**TUO de la Ley N° 27444**

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

45 *D*

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.

46 **TUO de la Ley N° 27444**

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”.



Aprovechamiento - posee un objeto imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, el derecho de aprovechamiento había fenecido, no siendo posible declarar su caducidad. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de un requisito de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido.

40. Consecuentemente y en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444<sup>47</sup>, corresponde declarar la nulidad parcial<sup>48</sup> de oficio de la resolución ante citada.
41. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial de Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, esta Sala - acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo, no alcanza a los otros extremos del acto que resulten independientes de la parte declarada nula en la presente resolución - emitirá un pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - a. Si los resultados, consignados en el Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2.1, son contradictorios con lo hallado durante la diligencia de supervisión.
  - b. Si la primera instancia, al momento de tramitar el procedimiento administrativo único instaurado por OSINFOR en contra de la asociación "Grupo Campesino

<sup>47</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 211°.- Nulidad de oficio**  
211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.  
211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.  
(...)"

<sup>48</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad**  
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"

Fernández El Muerto N.º 007-2-I”, aplicó correctamente las normas pertinentes.

- c. Si el haber excedido el plazo para resolver el PAU habría generado la caducidad del mismo.
- d. Si en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio *non bis in idem*, señalado en el numeral 11 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444.
- e. Si durante el procedimiento, se encuentra debidamente acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por parte de la administrada.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1. Si los resultados, consignados en el Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2.1, son contradictorios con lo hallado durante la diligencia de supervisión.

- 43. La administrada alega que la Dirección de Supervisión incurre en error al valorar como medio de prueba lo consignado en el Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2.1 pues sostiene que: “¿si no existe censo forestal, como puede sostener que se han encontrado 231 árboles que no forman parte del censo forestal?”.
- 44. En relación a ello, es pertinente señalar que el censo comercial es un inventario al cien por ciento (100%) de todos los árboles de especies comerciales, a partir del diámetro establecido para su aprovechamiento en una parcela de corta anual (PCA), que se realiza con el objeto de proporcionar información que permita planificar un aprovechamiento de impacto reducido. Así como el inventario forestal es la base para el Plan General de Manejo Forestal (PGMF), el censo comercial es la base para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA).
- 45. En relación al considerando anterior, es necesario añadir que la importancia de la ejecución de un censo comercial es proporcionar información sobre el número de árboles, volumen y ubicación de cada árbol a aprovechar, así como las características del terreno (topografía, presencia de ríos, quebradas, zonas pantanosas, presencia de rocas y vegetación especial, etc.).
- 46. Asimismo, es necesario acotar que el numeral 58.1, artículo 58º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>49</sup>– normativa vigente al momento de la presentación del instrumento

49 **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. “Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.**

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.





de gestión – el POA y/o el PGMF permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. En ese sentido, es imperativo resaltar que el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que: “Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie.”

47. Bajo las premisas antes expuestas, resulta necesario distinguir entre el área de intervención y los árboles aprobados en el plan de manejo sobre los cuales se ejecutará el aprovechamiento forestal, ya que no todos los individuos ubicados en el área de intervención podrán ser aprovechados, siendo necesario que la administrada deba ceñir sus actividades al apeo de los árboles consignados en el inventario forestal que forma parte del POA aprobado.
48. Entonces, si la administrada presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación, es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución; es decir, la administrada, al elaborar el instrumento de gestión, tuvo pleno conocimiento que las acciones planteadas incidirían directamente en las actividades a realizar en el área de aprovechamiento.
49. Por lo tanto, las actividades de aprovechamiento realizadas por la administrada en el área de aprovechamiento correspondiente al POA, debieron ceñirse a las condiciones establecidas en él, es decir, realizar la extracción y movilización de los árboles declarados en el inventario forestal (fs. 131) del documento de gestión antes mencionado.
50. Es importante detallar que, según lo descrito en el POA, el inventario de aprovechamiento (árboles comerciales) se realizó de la siguiente manera:

#### 1.1. METODOLOGÍA GENERAL.

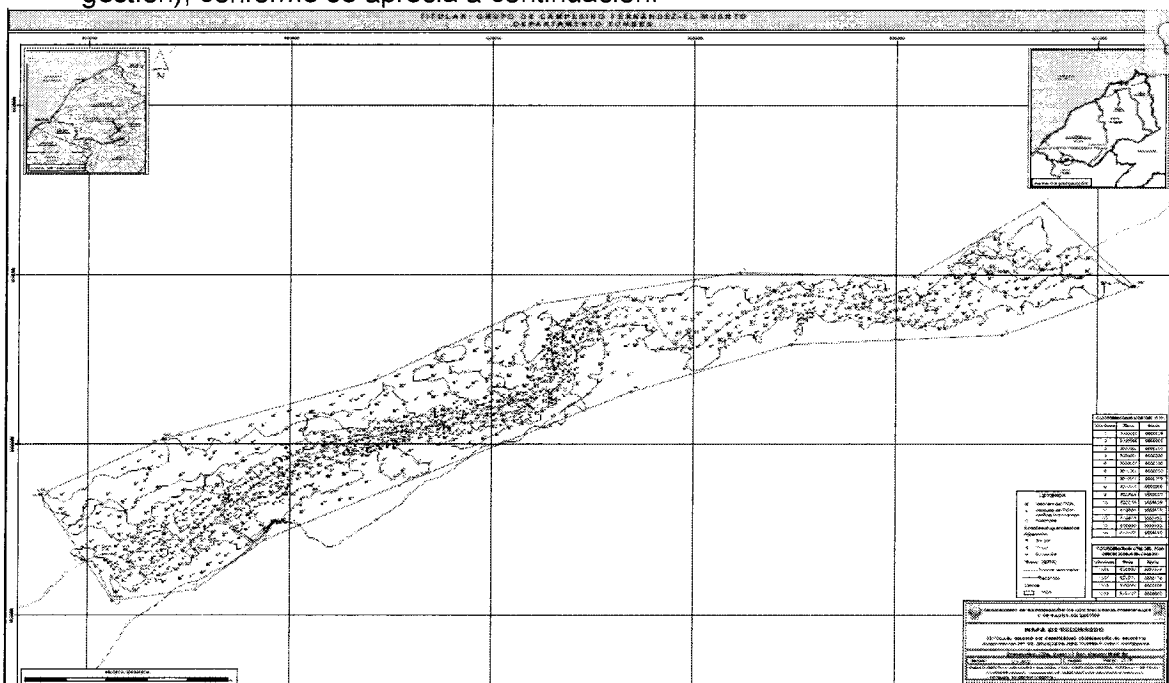
Para elaborar el presente Plan Operativo Anual, sobre la base de 51.785 has de bosque se ha tomado como referencia el plano del área general de manejo, identificándose con hitos y pintura de color rojo, haciendo cada uno georeferenciados, para la elaboración de los mapas de ubicación y perimétrico. Posteriormente se ha realizado, el inventario general al 100%, midiendo los diámetros de fuste a la altura de pecho (DAP) de cada individuo, así como también la altura comercial. Siendo cada uno de los árboles enumerados en forma correlativa utilizando pintura esmalte color anaranjado y georeferenciados con GPS marca Garmin 12 canales, para la elaboración del mapa de dispersión; los árboles semilleros han sido seleccionados considerando su fuste, diámetro de copa, altura, estado fitosanitario y otros aspectos técnicos.

Fuente: Plan Operativo Anual (fs. 111)

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.

51. En ese sentido, el inventario presentado por la administrada, se realizó mediante georreferenciación directa; por ende, el error de ubicación es mínimo<sup>50</sup> más aun considerando la fisiografía del terreno. En consecuencia, el supervisor al realizar la búsqueda debió encontrar los individuos en las coordenadas señaladas en el POA. Ahora bien, es necesario señalar que el objetivo de la diligencia de supervisión fue verificar a existencia de los 1419 individuos de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" declarados en el instrumento de gestión.
52. No obstante ello, la brigada de OSINFOR al evidenciar que en el área de aprovechamiento no se ha había implementado el censo forestal, procedió a recorrer de extremo a extremo el área de aprovechamiento (método de barrido) a fin de encontrar los individuos de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" existentes en el área (en adicción, es pertinente señalar que se encontraron 88 individuos en pie y 143 tocones que no formaron parte del censo dado que no presentan codificación, así como que los datos dasométricos no coinciden con lo declarado en el instrumento de gestión), conforme se aprecia a continuación:

EM  
#  
D



<sup>50</sup> De acuerdo a las especificaciones técnicas del GPS Garmin modelo 60CSx empleado por durante la supervisión, el error o exactitud en la ubicación, en condiciones óptimas es menor a 10 m. Consultado en: <http://es.specsen.com/gps-navigators-garmin/garmin-gpsmap-60csx/>.



53. En efecto, la extracción de individuos distintos a los autorizados, es decir de árboles que no formaron parte del censo forestal - documento esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial proyectados a ser aprovechados-independientemente del lugar de su ubicación (ya sea dentro o fuera del área de aprovechamiento), implica *per se* una extracción no autorizada, pues la acción constitutiva de infracción recayó en individuos que no formaron parte del instrumento de gestión forestal sostenible planteado.
54. Entonces, es necesario señalar que lo hallado en campo (231 individuos) no se condice con la determinación de que no se realizó el censo forestal en la PCA, sino por el contrario, reafirma que el aprovechamiento se realizó sobre individuos no autorizados. Asimismo, es importante añadir que, la falta de implementación del censo forestal no representa una infracción a la legislación forestal. En consecuencia, el argumento esbozado por la administrada corresponde ser desestimado.

**VII.2. Si la primera instancia al momento de tramitar el procedimiento administrativo único instaurado por OSINFOR en contra de la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.º 007-2-I”, aplicó correctamente las normas pertinentes.**

55. La administrada cuestiona a través de su recurso de apelación (fs. 237), que al momento de determinar la responsabilidad administrativa e imponer la sanción de multa debió tenerse en cuenta la norma vigente al momento de la emisión de la resolución recurrida (Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS); por ende, la citada resolución deviene en nula dado que: “[...] *se me esta sancionando bajo el sustento legal de la Ley N° 27308, sin embargo, esta ha sido expresamente derogada por la Ley N° 29763 [...]*”<sup>51</sup>.
56. En ese sentido, el análisis de la presente cuestión controvertida versa sobre si la autoridad de primera instancia, al momento de sancionar, aplicó la norma pertinente para sancionar los ilícitos administrativos imputados a la administrada.
57. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>52</sup> prescribe que *“las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y*

51 Fojas 244 y 245.

52 **Constitución Política del Perú.**  
“**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" (subrayado agregado). Asimismo, de acuerdo con el artículo 109° de la Carta Constitucional concordante con el artículo 51° de la norma constitucional, se dispone que "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte"<sup>53</sup>.

58. Entonces, la obligación del cumplimiento de la ley surge con su publicación (asumiendo como presupuesto que el efecto conferido a la publicación radica en la presunción del cabal conocimiento de la ley) toda vez que la publicación determina la eficacia y la vigencia de la norma jurídica<sup>54</sup>.
59. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>55</sup>:

*"En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**".*  
(Énfasis agregado)

- 53 *END* **Constitución Política del Perú.**  
"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
- 54 *H* *D* Es pertinente tener en cuenta que respecto a la validez y vigencia de las normas jurídicas, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el Expediente N° 0017-2005-PI/TC, ha señalado:
4. "Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.
5. La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho"  
(Subrayado agregado)
- 55 Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.



60. En ese orden de ideas, la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata; es decir, aquella que "(...) *se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada*"<sup>56</sup>. Empero, dicho concepto no es el único aplicable en nuestro sistema jurídico.

61. En efecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en su sentencia emitida el 21 de setiembre del 2004, contenida en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC, lo siguiente:

*"(...) Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109° de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos (...)"*  
(Énfasis agregado)

62. Por su parte, el tratadista Marcial Rubio Correa señala que las normas pueden aplicarse en el tiempo, de manera ultractiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma<sup>57</sup>:

*"Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.*  
(...)

*Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".*

63. Asimismo, y respecto a la aplicación de estos criterios en el procedimiento administrativo sancionador, parte de la doctrina señala lo siguiente:

**"El principio de la norma sancionadora previa y el mandato de aplicación de norma posterior más favorable.**

*Aun cuando la Constitución Política del Estado no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras administrativas sino solo de las*

56 RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21.

57 Ibid., pp. 23 y 26.

penales, el legislador considera constitucionalmente admisible extender -con los matices necesarios- en el ámbito administrativo esta situación jurídica favorable a los ciudadanos. Así, nuestro ordenamiento administrativo (art. 230 inciso 5 de la Ley N° 27444) ha establecido dos reglas para regular la aplicación en el tiempo de las normas sancionadoras administrativas:

- La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que **la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificadas por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultraactiva benigna de la norma).**

Este principio determina que las **disposiciones sancionadoras solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.** De este modo, las entidades no pueden sancionar por normas posteriores a los hechos cuando sean desfavorables a la situación del administrado por ser una aplicación retroactiva de la norma.

En este sentido, la exigencia de preexistencia de las normas sancionadoras produce dos consecuencias, a saber: i) Rechazar efectivamente la sanción de comportamientos cometidos antes de tipificarse normativamente; y, ii) Que para imponer sanciones, **las conductas típicas no solo han de estar contempladas y sancionadas por la norma vigente en el momento de su comisión, sino también al tiempo de la concreción de la sanción. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla.** Por lo tanto, no podría aplicarse sanción si cuando se dicta la decisión sancionadora, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada. Es importante advertir que **aun cuando la norma sancionadora previa hubiese sido modificada para agravar la situación del infractor, le será siendo aplicable la norma previa de manera ultraactiva por serle más favorable**<sup>58</sup>. (Énfasis agregado)

58 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Páginas 716-717.



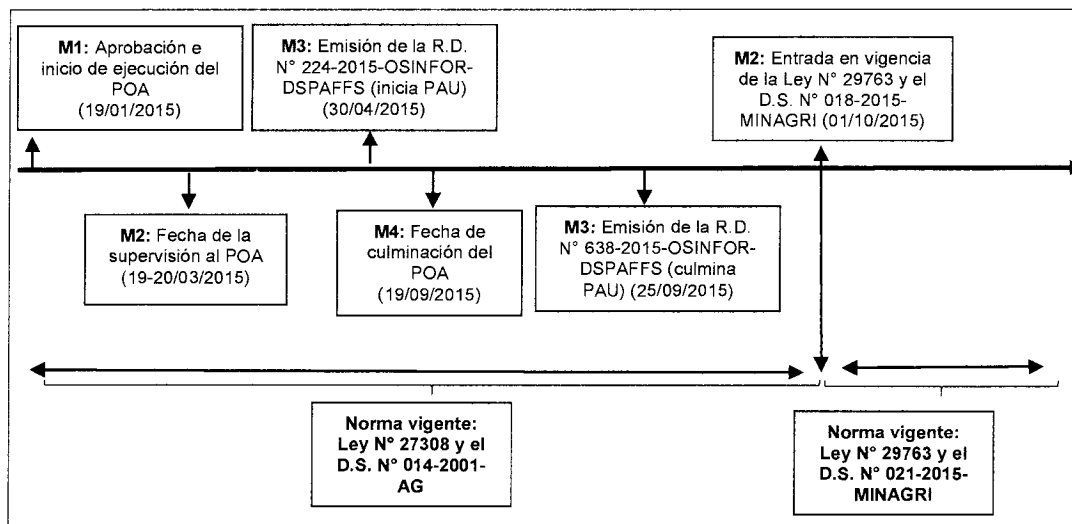
64. En virtud a lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia nacional, esta Sala concluye que, en primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444<sup>59</sup> y siguiendo la línea de lo señalado en el precitado artículo 103° de la Constitución Política, son aplicables las disposiciones sancionadoras para tipificar y sancionar un ilícito vigentes durante la comisión de la infracción; es decir, se aplica de manera inmediata la norma sancionadora vigente al momento en cuando se comete la infracción.
65. Es imperativo añadir que en el presente procedimiento, la norma vigente durante la comisión de la infracción fue derogada por otra que se encontraba vigente durante la etapa de sanción del ilícito. No obstante a ello, conforme señala la doctrina, es posible la aplicación ultractiva de la norma modificada o derogada, siempre y cuando estuviera vigente al momento de la comisión de los hechos imputados; para lo cual, conforme a lo señalado precedentemente, es de gran importancia determinar el momento de la comisión de las conductas infractoras ya que de ello dependerá la aplicación de las normas a cada caso en concreto.
66. Ahora bien, el presente análisis tiene como un punto central determinar si en el presente procedimiento administrativo único, la primera instancia al sancionar la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG actuó bajo el marco de la legalidad<sup>60</sup> y el debido procedimiento.
67. Así, en el caso que nos ocupa, se debe observar que el periodo de otorgamiento del derecho de aprovechamiento y su ejecución de las actividades correspondientes al POA aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 04-

59 TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)"

60 TULO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General":  
Título Preliminar  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1 **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas

2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA, abarca desde el 19 de enero del 2015 hasta el 19 de setiembre de 2015; es decir, al momento de otorgarse el derecho de aprovechamiento y al inicio de las actividades de ejecución del instrumento de gestión se encontraba vigente lo dispuesto en la Ley N° 27308 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG; sin embargo, con fecha 22 de julio de 2011, se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29763<sup>61</sup> y el 30 de setiembre de 2015, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>62</sup>, las cuales entraron en vigencia el 01 de octubre de 2015; es decir, las citadas normas entraron en vigencia con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 25 de setiembre de 2015 (la cual resuelve sancionar a la administrada por la comisión de los ilícitos imputados durante el procedimiento administrativo).

68. De acuerdo con lo señalado, resulta necesario exponer el siguiente cuadro:



em  
H  
D

61 La citada Ley estableció un periodo de *vacatio legis*, entrando definitivamente en vigencia al día siguiente de la publicación de sus reglamentos, conforme se detalla:

**Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

SEXTA. La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano (...)

62 Mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de dicha norma, se establece como derogado, entre otros, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.





69. Como se observa del gráfico, durante el periodo de aprovechamiento del POA aprobado a la administrada, así como cuando se realizó la supervisión de oficio, se encontró vigente la Ley N° 27308 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo ello así y en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, concordado con el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar *stricto sensu* la norma vigente al momento de la comisión de los hechos (máxime, si ambos tipos infractores se encuentran recogidos como infracciones “muy grave” en el numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>63</sup>); es decir, para el presente caso sólo es posible aplicar de manera inmediata la Ley N° 27308 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
70. Entonces, habiendo establecido que los tipos infractores imputados por la primera instancia, se mantienen como ilícitos administrativos en la normativa vigente, es imperativo realizar el análisis de favorabilidad respecto a la consecuencia jurídica aplicable a la comisión de las precitadas infracciones. En ese sentido, corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este reglamento
<p>Artículo 365<sup>64</sup></p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p>

63 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**  
 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)  
 e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)  
 l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

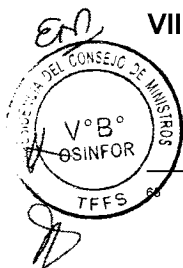
(...)

64 Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

	<p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) <u>Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</u></p>
--	--

71. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la empresa CORPFOREST S.R.L se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>65</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.
72. En conclusión, la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida observando el principio de legalidad, de irretroactividad y aplicación inmediata de la norma, con la finalidad de determinar las consecuencias de la conductas detectadas y tipificadas como sanción durante la ejecución del POA aprobado. En esa línea de ideas, el argumento de la administrada (referente a la aplicación de la norma sustantiva vigente al momento de la emisión de sanción) carece de sustento legal, por lo que será desestimado.

**VII.3. Si el haber excedido el plazo para resolver el PAU habría generado la caducidad del mismo.**



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal.**

**"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**  
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)"



73. La administrada manifiesta que debe declararse la nulidad de la resolución recurrida dado que: “[...] *ya han transcurrido excesivamente más de noventa días, máxime, cuando ni siquiera existe de por medio resolución directoral emitida en el presente procedimiento que amplíe el plazo del mismo, habiendo caducado y/o vencido el plazo de procedimiento administrativo, y por lo tanto, la resolución deviene en nula de pleno derecho [...]*”<sup>66</sup>.
74. Conforme a lo desarrollado *supra*, esta Sala considera pertinente indicar que el presente análisis se realizará en base a las disposiciones establecidas en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR), la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>67</sup> por encontrarse dichos dispositivos legales vigentes al momento del inicio y finalización del presente PAU.
75. En ese sentido, corresponde acotar que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>68</sup> (norma vigente durante la tramitación del presente procedimiento) recoge el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso.

66 Foja 243.

67 La Ley N° 27444 fue modificada por el Decreto Legislativo 1272, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y su respectivo TUO el 21 de marzo de 2017. Por su parte, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG estuvo vigente hasta el 30 de setiembre de 2015, toda vez que desde el 01 de octubre de 2016 entro en vigencia el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Ley N° 27444**

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

Cabe indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal que ha sufrido cambios normativos según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272; sin embargo, debe precisarse que dicho dispositivo legal ha sido recogido en el numeral 1.1 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se observa a continuación:

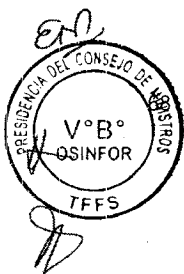
**TUO de la Ley N° 27444**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.



76. Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR estableció que el plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la resolución directoral que pone fin al procedimiento en primera instancia es de noventa (90) días prorrogables<sup>69</sup>.
77. Teniendo en cuenta el dispositivo legal señalado, esta Sala es de la opinión que si bien el mencionado dispositivo legal estableció un plazo para la tramitación del PAU seguido por el OSINFOR, dicho plazo no podría ser catalogado como uno de caducidad o perentorio, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2004° del Decreto Legislativo N° 295, que aprobó el Código Civil<sup>70</sup> (cuyos principios compatibles con la naturaleza de este procedimiento son de aplicación supletoria<sup>71</sup>), el plazo de caducidad solo es fijado por la Ley, condición que no se presenta en este caso<sup>72</sup>.
78. Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, el cual señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas ateniendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo<sup>73</sup>. En este contexto, debe precisarse que el artículo 21° de la

69 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

**"Artículo 21°.- Plazo del PAU.**

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR".

**CÓDIGO CIVIL, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias,** publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

**Legalidad en plazos de caducidad**

**Artículo 2004°.-** Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto contrario.

71

**CÓDIGO CIVIL**

**Aplicación supletoria del Código Civil**

**Artículo IX.-** Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

72

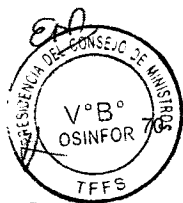
Cabe señalar que, si bien actualmente, con la modificación de la Ley N° 27444, transcurrido el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo, debe tenerse en cuenta que dicha modificación recién ha sido insertada con el Decreto Legislativo N° 1272, que entró en vigencia el 12 de diciembre de 2016; por lo que, no resultaba aplicable por cuanto la resolución directoral que puso fin al presente PAU se emitió el 31 de enero de 2013.

73

**Ley N° 27444**

**"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo**

(...)



*[Handwritten signature]*



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ni en el artículo 17° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR sancionan con nulidad el incumplimiento del plazo de noventa (90) días hábiles estipulado.

79. De otro lado, es oportuno mencionar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación, cuyo remedio procesal se tramita a través de una queja administrativa<sup>74</sup> conforme lo establece el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>75</sup>, no a través de un recurso de apelación, es decir que, durante la tramitación del presente PAU la recurrente contaba con los mecanismos necesarios para exigir a la autoridad de primera instancia el cumplimiento de los plazos establecidos.
80. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera pertinente desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

---

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.

Cabe indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal – que ha sufrido cambios normativos según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272 – por lo señalado en el considerando 83 de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que el dispositivo legal señalado ha sido íntegramente recogido en el artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444.

74 **Ley N° 27444**

**“Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación**

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.  
(...)”.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 167°.- Queja por defectos de tramitación.**

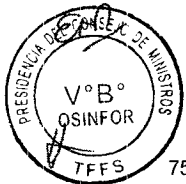
167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.



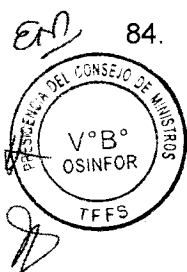
75

**VII.4. Si en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, señalado en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.**

81. La administrada argumentó, en su recurso de apelación, en relación a la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS que: “[...] *me sanciona de una (sic) infracción que constituye delito, habiéndose me (sic) lesionado mi legítimo derecho a un debido proceso, máxime, cuando el Código Procesal Penal – en el art. III de su Título Preliminar prevé que ‘nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho [...]’*”<sup>76</sup>.
82. Al respecto, es pertinente acotar que la administrada alega, entre otros, una supuesta vulneración al principio del debido procedimiento; por ello, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de manera particular el cumplimiento de principio del debido procedimiento<sup>77</sup>.
83. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento, A su vez, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, dispositivo legal que recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, establece que “*no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*”.

84. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>78</sup>:

*“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de*



76 Foja 244.

77 El debido procedimiento administrativo comprende derechos y garantías que de modo enunciativo mas no limitativo son: los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a impugnar las decisiones que los afecten – los cuales deben ser ejercidos y respetados en todo procedimiento instaurado.

78 Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.



*defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”.

85. En ese entender, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa<sup>79</sup> (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales. En ese sentido, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador toda vez que el procedimiento administrativo sancionador es “*el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa*”<sup>80</sup>.
86. Por otro lado, la administrada alega que con la emisión de la resolución recurrida se estaría vulnerando el principio *non bis in ídem*, establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>81</sup>, el cual determina que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
87. Así, el antes citado principio prohíbe que, de manera sucesiva o simultánea y en caso se verifique la existencia de triple identidad, el Estado imponga dos sanciones por el

79 El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

*“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

80 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.

81 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



mismo hecho (dimensión material) o persiga al administrado con la misma finalidad a través de dos procesos distintos (dimensión procesal)<sup>82</sup>.

88. En efecto, la vulneración del principio *non bis in idem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora imponiendo dos sanciones para una misma infracción (i) a un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) por los mismos hechos (identidad objetiva) y (iii) bajo el mismo fundamento<sup>83</sup>.
89. En ese sentido, para realizar el análisis respecto de la aplicación del principio *non bis in idem* requerido por la administrada, se tiene que identificar si la identidad de fundamento es compartida tanto por el procedimiento administrativo como por el proceso penal; es decir, se tiene que identificar la igualdad de los bienes jurídicos protegidos que operan en ambas instituciones.
90. En ese contexto, se debe precisar que la Corte Suprema de la República, en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente<sup>84</sup>:

82 MORÓN URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, p. 728.

“El principio *non bis in idem* constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado (...)”

GARCIA ALBERO, Ramón. *Non bis in idem* material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p. 90.

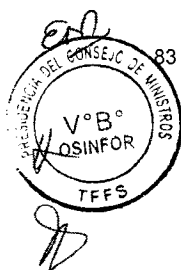
“En concreto, la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio. A esta identidad, no sólo del hecho, sino del mismo contenido de injusto, responde, como hemos señalado, el requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha puesto asimismo de manifiesto cómo la imposición de una pluralidad de sanciones se erige, a su vez, en criterio determinante para sostener la infracción del “*non bis in idem*” sustantivo”

Por su parte, RUBIO CORREA señala lo siguiente al comentar este principio y la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2050-2002-AA/TC precitada:

“La primera dimensión que el Tribunal Constitucional da al principio *non bis in idem* es material, es decir, de fondo. Consiste, desde este aspecto, en que no se puede recibir dos sanciones por la misma infracción. Para que ello ocurra, tiene que haber “identidad de sujeto, hecho y fundamento”. En la parte final de la cita, el Tribunal añade que debe existir “la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido” como una especificación de estos requisitos.”

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 239.

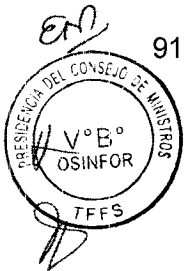
84 Ver: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_supre](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_supre)







**"(...) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) el principio de ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...) se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción Penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...)"**

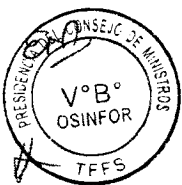


91. De lo expuesto precedentemente, se obtienen dos conclusiones: i) la responsabilidad administrativa (en el presente caso la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre) y la responsabilidad penal (por la comisión de un delito) son independientes; y, ii) la existencia de un proceso penal y otro administrativo sancionador cumplen distintos fines o protegen bienes jurídicos diferentes, razón por la cual según lo dispuesto en el numeral 262.2 del artículo 262° del TUE de la Ley N° 27444, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa<sup>85</sup>.

[ma/as\\_salas\\_supremas/as\\_sala\\_penal\\_permanente/as\\_acuerdos\\_plenarios\\_y\\_sentencias\\_vinculantes\\_spp/as\\_acuerdos\\_plenarios/as\\_2007/](#)

85 TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 262°.- Autonomía de responsabilidades"

92. En adición a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 138° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, establece que la responsabilidad administrativa es independiente a la responsabilidad civil o penal que se pudiera generar por los mismos hechos.
93. En esa línea de ideas, esta Sala es de la opinión que la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente caso, por la realización de conductas que atentan el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG); mientras que, por otro lado, el Derecho Penal conlleva una sanción punitiva, pudiéndose originar la privación de la libertad.
94. Entonces, si bien en el presente caso, se programó la diligencia de supervisión motivado en la comunicación realizada por la Policía Nacional del Perú – a través del Oficio N° 194-2015-DIREJMEAMB/DIVMEAMB PNP TUMBES (fs. 0097) –; el presente PAU se ha instaurado, en base a la supervisión realizada por OSINFOR, por lo que si bien existió una investigación penal, este hecho no tiene ningún tipo de injerencia sobre la determinación de la responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
95. De los considerandos precedentes, se colige que la existencia de un proceso penal y otro administrativo sancionador cumplen distintos fines o protegen bienes jurídicos diferentes. Determinado ello, esta Sala concluye que en el caso que nos atañe no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*; por ende, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación al carecer de sustento legal.



**VII.5. Si durante el procedimiento, se encuentra debidamente acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por parte de la administrada.**

96. En este punto, la administrada señala que la Dirección de Supervisión realizó una errónea y extensiva tipificación de las infracciones imputadas, dado que las acciones

(...)

262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.



evidenciadas en campo no guardan relación con los tipos infractores contenidos en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

97. Al respecto, para la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TULO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad - como uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública - establecido en el numeral 4) del artículo 246° del referido TULO<sup>86</sup>, el cual constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad<sup>87</sup> respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un "nivel de precisión suficiente"<sup>88</sup> que permita a cualquier ciudadano

86 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
(...)"

87 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

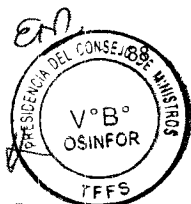
Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)" (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales



de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

98. Entonces, por el principio de tipicidad, se requiere que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"<sup>90</sup>.
99. Por su parte, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que: "(...) es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...) En ese sentido, (...) la autoridad debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta"<sup>90</sup> (subrayado agregado).
100. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que "(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones solo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...) "<sup>91</sup>.
101. En ese orden de ideas, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el

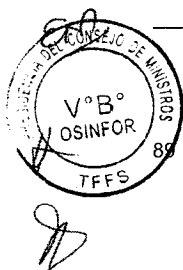
o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Ver: NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269)

90 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 413.

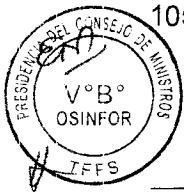
91 **CAFFERATA NORES José.** La prueba en el Proceso Penal. Ed. De Palma. Tercera Edición. Buenos Aires, 1998. p. 06





mencionado ejercicio (los mismos que se encuentran recogidos tanto en la propia Constitución, como en el TUO de la Ley N° 27444) y por ende es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada a la administrada.

102. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que para satisfacer adecuadamente el juicio de tipicidad (subsumir)<sup>92</sup>, se requiere que la conducta constatada en la supervisión y cuya ejecución es atribuible a la administrada, puede ser subsumida al tipo infractor contemplado en la legislación.
103. En ese orden de ideas, es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada a la administrada, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de la administrada, el cual establece que debe presumirse que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario<sup>93</sup>.
104. En virtud de lo indicado, corresponde a esta Sala determinar si la Dirección de Fiscalización realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados a la recurrente en el presente extremo (referido a la extracción y movilización de madera no autorizada) corresponde con las conductas descritas en los tipos infractores.
105. Pues bien, respecto al tipo infractor, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre<sup>94</sup> siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de



92 Es el proceso donde el operador jurídico realiza una verificación de la conducta presumiblemente realizada por el administrado al tipo descrito en la norma, es decir es el análisis mediante el cual se establece si determinado hecho está contenido en un ilícito administrativo contemplado en la norma.

93 **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

94 **Decreto Legislativo N° 1085.**  
**"Artículo 1°.- Creación y Finalidad**  
Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios

supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los permisos y autorizaciones) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras<sup>95</sup>.

106. Entonces, habiéndose determinado los alcances del principio de tipicidad, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia aplicó correctamente el principio de tipicidad al correlacionar los hechos imputados a la recurrente - referidos a la extracción y movilización de madera no autorizada - con las conductas descritas en los tipos infractores<sup>96</sup>; es decir, si las conductas constatadas en la supervisión y cuya ejecución es atribuible a la administrada puede ser subsumida al tipo infractor contenido en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

*Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal<sup>97</sup>.

95

**Decreto Legislativo N° 1085.**

**“Artículo 3°.- De las Funciones**

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque”.

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

(...)

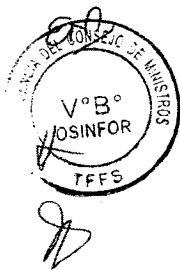
3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

96

Es importante señalar que, conforme a Nieto:

*“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.*

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.





107. En relación a ello, se debe señalar que el literal i) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

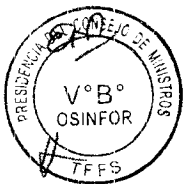
(...)

*i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos."*

108. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones:

- a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- b) Realizar la transformación forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- c) Realizar la comercialización forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.

109. De la lectura del dispositivo legal señalado en el considerando precedente, se advierte que es necesario para la configuración del tipo infractor antes descrito, la acción de extraer debe necesariamente recaer en: (i) individuos distintos a los autorizados en el POA; o, (ii) a los individuos ubicados fuera de la zona autorizada, es decir, fuera del área aprobada en el POA. Siendo ello así, para la configuración de la conducta infractora materia de análisis se debe realizar la verificación del volumen de madera reportado en el balance de extracción con lo extraído en campo (volumen que es medido por el supervisor durante la diligencia de supervisión); es decir, la conducta se configura cuando exista una incongruencia entre ambos volúmenes, siendo que la diferencia se considera como un volumen no justificado.



110. Es pertinente señalar, en el presente caso que la dirección de línea imputó a la administrada la extracción forestal sin la correspondiente autorización, motivó por el cual, el presente análisis girará en torno a dicha conducta específica. En ese contexto, es necesario partir del Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2.1, el cual recoge y analiza los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia llevada a cabo del 19 al 20 de marzo de 2015, donde señala:

## 7. ANÁLISIS<sup>97</sup>

(...)

### 7.2. Del Censo Forestal

Se realizó una supervisión en forma de barrido en la PCA que corresponde a 51.785 ha, de los cuales en todo el recorrido no se ha evidenciado la existencia de censo forestal. Además, según fotografías georreferenciadas se puede observar que la PCA, corresponde a un Bosque Ralo de Algarrobo, con predominancia de individuos por debajo del DMC, por lo tanto, no existe el potencial maderable, en número y en Al no existir evidencias de censo forestal en la PCA (ya que solo se ha observado la presencia de individuos sin codificación), se levantó en campo todos los individuos existentes, de acuerdo a las coordenadas declaradas en el POA, de los cuales solo se han registrado un total de 231 individuos de algarrobo (88 en pie y 143 tocones). Dichos individuos, si bien coinciden con las coordenadas declaradas en el POA, sin embargo no forman parte del censo forestal por las siguientes razones: No presentan codificación respectiva, no coinciden con los datos dasométricos declarados en el POA y de acuerdo a los resultados de evaluación in-situ, no existe potencial maderable aprovechable (por encima del DMC) en la PCA, que justifique realizar el Manejo Forestal respectivo, con fines de aprovechamiento de madera para carbón vegetal.

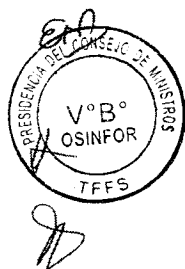
### 7.3. Del Aprovechamiento Forestal

Según el Kardex de extracción emitida por la DFFSyAAA – Tumbes, se observa que con GTF N° 2535, 2536, 2545, 2564, 2570, 2575, 2577, 2583, 2584 y 2585 (Anexo 12), se han movilizado de la Autorización Forestal N° 003-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, cuyo titular es el Grupo Campesino Fernández El Muerto, un total de 350 toneladas de Carbón Vegetal de algarrobo, que de acuerdo a la conversión utilizada por la DFFSyAAA – Tumbes (1 m<sup>3</sup> rinde 500 kg carbón), representó 700 m<sup>3</sup> de madera rolliza, despachado y movilizado por el señor Henry Alexander Ramírez Castillo (amparado con Carta Poder Notarial). Sin embargo, producto de la supervisión de campo, cuyo recorrido por la PCA fue en forma de barrido (ver Mapa de Recorrido), solo se han registrado 143 tocones de algarrobo, los cuales no forman parte del censo forestal, por las razones expuestas en el punto precedente. Por lo tanto, de la PCA no proceden los 350 toneladas de carbón vegetal, que según la DFFSyAAA – Tumbes, representa 700 m<sup>3</sup> de madera rolliza de algarrobo; con el cual se colige que dicha movilización tiene procedencia de individuos no autorizados.

## 8. CONCLUSIONES<sup>98</sup>

(...)

- 8.5. La extracción reportada en el Kardex, correspondiente a la movilización de 350 toneladas de carbón vegetal de algarrobo (despachada y/o movilizada por el señor Henry Alexander Ramírez Castillo), que según la DFFSyAAA-Tumbes, representa 700 m<sup>3</sup> de madera rolliza, tiene procedencia no autorizada.



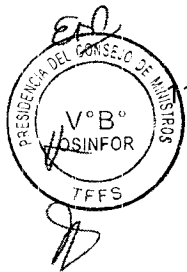
97 Foja 023 reverso y 024.

98 Foja 024 reverso.





111. Ello, permitió que la Dirección de Supervisión concluya que como resultado de lo señalado en el Balance de extracción y lo verificado en campo exista una diferencia de 700 m<sup>3</sup>, que provino del aprovechamiento de individuos no autorizados que si bien pudieron encontrarse algunos en el área de la PCA no formaron parte de los árboles declarados en el documento de gestión. Dicha situación, acredita la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
112. En efecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2, se tiene que la administrada no realizó el aprovechamiento forestal sobre los individuos declarados en el POA supervisado, pues, como se observó durante la diligencia de supervisión, solo se encontraron 231 individuos (88 en pie y 143 en tocón), los cuales no pertenecen al POA – porque no presenta codificación ni coinciden con los datos dasométricos declarados en el instrumento de gestión – circunstancia que demuestra que la extracción se produjo sobre individuos que pertenecen al área de la PCA pero que no fueron considerados dentro del “censo comercial”.
113. Ahora, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido de los antes citados informes, es oportuno mencionar que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes.
14. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. En ese sentido, esta Sala considera que en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 20 de marzo de 2015 (fs. 033), en el Formato de Campo para la supervisión en autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques secos de la costa en tierras privadas y comunales, con fines comerciales y/o industriales (fs. 036), analizados en el Informe de Supervisión N° 002-2015-OSINFOR/06.2, son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones (dado que dichos informes son elaborado en ejercicio de



una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>99</sup>).

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

115. Al respecto, es necesario acotar que la primera instancia sancionó a la administrada, entre otras, por la comisión de la infracción establecida en el literal w) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece:

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

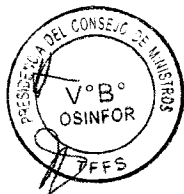
*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."*

116. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva las siguientes situaciones:

- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.



99 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



- d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

117. Ahora bien, cabe precisar que, en el presente caso, la primera instancia ha imputado a la administrada, de manera específica, el haber facilitado el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización a través de un contrato de concesión; es decir, la conducta específicamente consiste en haber facilitado a través de las guías de transporte forestal emitidas al amparo del Permiso de aprovechamiento, el transporte del producto forestal extraído sin autorización.

118. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado, es decir, producto forestal extraído sin autorización; hecho que se acredita con la configuración de la "extracción no autorizada", y, (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal.

119. En relación a ello, debe considerarse que el artículo 318<sup>o100</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>101</sup> y sus modificatorias (normas vigentes al momento de la realización del derecho de aprovechamiento), establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular, además, tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recurso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.



120. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado

100 Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis.

**Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre**

**Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada.

101 Cabe precisar que dicha norma se encontraba vigente, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis.

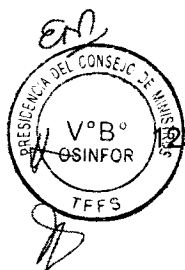
irremediablemente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata del recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.

121. Entendiendo ello así, en virtud a los hechos supervisados y verificados durante el curso del presente procedimiento, la primera instancia en el considerando noveno (09) de la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis respecto a la conducta tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalando lo siguiente:

Que, respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N.° 002-2015-OSINFOR/06.2.1 y el Balance de Extracción, se desprenden los siguientes hechos:

- En vista que el recurso maderable movilizado por la administrada, equivalente a 700 m<sup>3</sup> de *Prosopis pallida* (Algarrobo), no provino de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el POA, sino que ha tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión, se tiene que el uso de las GTF que generaron la movilización han amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal por cuanto corresponden a individuos no autorizados.

122. Entonces, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, las cuales originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.



123. En esa línea de ideas, al ratificarse que existe un recurso obtenido por la administrada generado por la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión, se colige que la titular utilizó las Guías de Transporte Forestal, entre otros, para amparar el transporte de 700 m<sup>3</sup> de madera que proviene de la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal, es decir sobre el aprovechamiento de individuos no autorizados.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución



Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.° 007-2-I”, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en bosques secos en superficies de hasta 500 ha N.° 03-2015/GOB-REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

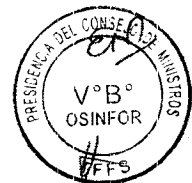
**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.° 007-2-I”, en contra de la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que declaración de caducidad del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en bosques secos en superficies de hasta 500 ha N.° 03-2015/GOB-REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 638-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que determinó sancionar a la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.° 007-2-I”, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 6.46 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 5°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

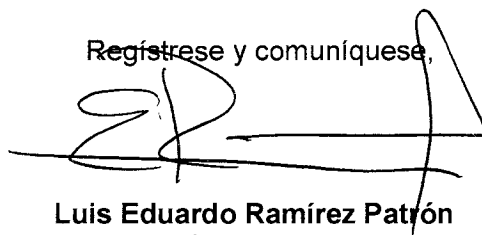
**Artículo 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la asociación “Grupo Campesino Fernández El Muerto N.° 007-2-I”, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre y Asuntos



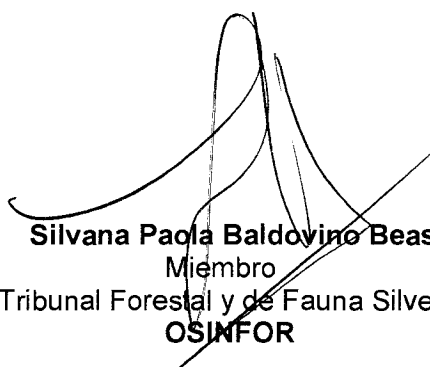
Ambientales Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 105-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**